



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA**

Radicado No. *RAD_S*: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-*TRD*

Bogotá, D.C., 10 de Agosto de 2021

SEÑOR

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

E. S. D.

Ref. PROCESO : 11001333603820210003600
MEDIO CONTROL : ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : JHON ALEXANDER JOAQUI PIAMBA Y OTROS
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ACTUACION : CONTESTACIÓN DEMANDA

YOLIMA ALEXANDRA RODRIGUEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.552.836 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No.149.437 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, encontrándome debidamente facultada, por medio del presente comparezco a su despacho dentro de la oportunidad procesal para presentar escrito de **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos, así:

1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

Requiere la parte demandante Declarar Administrativa y Patrimonialmente responsable a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por las lesiones sufridas por el señor **SLR. @ JHON ALEXANDER JOAQUI PIAMBA**, con ocasión al presunto daño antijurídico sufrido consistente en daños y perjuicios mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería de Selva No. 19 “GR.JOAQUIN PARIS” ubicado en el Departamento de Guaviare., situación que según el demandante no está obligado a soportar y en consecuencia de la anterior declaración proceder a la indemnización de perjuicios por parte de la entidad demanda.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, pues la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no puede ser declarado responsable administrativamente, esto debido a que no existen requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales y legales. Ahora bien, comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios.

Además de lo anterior se debe tener en cuenta al momento de dar valor probatorio a las pruebas allegadas y especialmente de suma importancia que se pruebe un comportamiento de acción u omisión de algún agente de la entidad estatal con la entidad suficiente de configurar responsabilidad administrativa estatal.



Calle 44B No. 57 – 15 Barrio La Esmeralda Bogotá
Correo electrónico : yolimarodriguezlo@hotmail.com.



A.PERJUICIOS MORALES

Al respecto debe tenerse en cuenta que estos solo procederán en los casos que se hay avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que no ha existido un perjuicio de tipo moral probado por el demandante.

Como se puede apreciar esta situación va más allá de un simple perjuicio moral, puesto que el sufrimiento ocasionado deja de ser meramente intrínseco y subjetivo, para convertirse en un factor que además de perturbar directamente la personalidad del afectado debido a los quebrantos de salud que padece, condiciona su vida en sociedad y el desarrollo de la misma.

No obstante lo anterior, en caso de que el fallador no tome los argumentos que se manifestarán a través del presente escrito, es necesario tomar en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado, - Sección Tercera, en acta del 28 de agosto de 2014, mediante la cual se recopila la línea jurisprudencial y se unifica criterios para la reparación del daño inmaterial, donde se tiene que la reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa debidamente demostrado.

B. DAÑO A LA SALUD.

Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, pues la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido clara en indicar que procederá la indemnización por este concepto dependiendo de la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado y dependerá de la estimación que haga el fallador con base en la declaratoria de responsabilidad a la entidad del Estado debidamente motivada.

De conformidad con lo anterior, la Junta Médica que valoro la afección denominada Leishmaniasis, (Leishmaniasis cutánea), en la humanidad del demandante indica de forma clara que, a pesar de haber sido contagiado de esta enfermedad, una vez tratada la misma, **No queda limitación Funcional Alguna** y la única secuela que se valora es una cicatriz que deja la picadura, dictaminándose en el Acta de la Junta médica Laboral No. 118358, una incapacidad permanente parcial con una indemnización de la capacidad laboral del 10.5%, ello no es significativo para que el joven **JOAQUI PIAMBA**, padezca secuela significativa que le permita reclamar indemnización por daño a la salud.

Cabe anotar que, en la generalidad de los casos, tras el tratamiento otorgado por la entidad, no quedan limitaciones funcionales ni secuelas graves que le impidan al actor desarrollar sus actividades con normalidad, luego nada le impide un normal desarrollo de sus actividades personales, sociales y laborales, máxime si se tiene en cuenta que en el presente caso se deja como secuela una cicatriz con leve o levísimo defecto estético que no genera impedimento ni físico ni mental alguno.

El tratamiento médico en el presente caso ya fue otorgado al joven **JOAQUI PIAMBA**.

Conforme con lo anterior queda demostrado que no se ha demostrado una afección psiquiátrica ni psicológica que se haya desencadenado al joven **JOAQUI PIAMBA**, durante la prestación del servicio militar obligatorio, y que afecte directamente el normal desarrollo de su vida, que le produzca un grado de incapacidad e invalidez, que le impida desenvolverse como lo hacía antes de ingresar al Ejército Nacional.

Cabe resaltar que la graduación del Daño conlleva acreditar las secuelas de acuerdo con lo preceptuado por el Honorable Consejo de Estado.

“Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Por lo anterior el Juez debe considerar las consecuencias de la enfermedad o lesión corporal que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima”.

C.PERJUICIOS MATERIALES:

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por este concepto en la Modalidad de Lucro Cesante solicitado, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: Para el lucro cesante solicitado, debe tenerse en cuenta que “...el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”.

En el subexamine no podría reconocerse tal solicitud por cuanto la falta de ingresos del ex – soldado hoy demandante atiende a circunstancias de índole personal como su grado de escolaridad y actividades en las que sabe desempeñarse circunstancias no demostradas a lo largo del libelo probatorio, demostrando que el Ejército Nacional no tiene nexo alguno con esta circunstancia por tanto esta pretensión debe desestimarse.

Queda claro que el hoy demandante señor **JHON ALEXANDER JOAQUI PIAMBA**, debe entrar a probar para la época en la cual se presenta el daño, que realizaba una actividad productiva que le reportara un ingreso que ceso, circunstancia no demostrada por la parte demandante que antes de ingresar el Ejército Nacional el señor Joaqui Piamba haya desempeñado labores que le permitían su propia manutención y lo llevaran a tener una condiciones de vida elevadas.

Cabe anotar que en el presente caso al demandante la pérdida de capacidad laboral reconocida debidamente por la autoridad Medico Militar le es indemnizada en vía administrativa por la entidad Ejército Nacional lo que permite concluir que efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa y en estos es relevante tener en cuenta que no quedan inhabilitados para trabajar o desarrollar cualquier tipo de labor común sin que se ve afectado su desempeño.

3. HECHOS

Así las cosas, se concreta lo siguiente frente a cada uno de los hechos citados en la demanda, de acuerdo al orden y numeral asignados por el actor, conforme a las precisiones que en el acápite de las pruebas se efectuarán respecto de los documentos allegados por el demandante, así:

HECHO No. 2.1: Es cierto según documental de certificación de tiempo de servicio militar cumplido aportada con la demanda.

HECHO No. 2.2: Se presume cierto y se debe probar ya que los exámenes practicados al personal que ingresa a prestar su servicio militar obligatorio no son del todo tan minuciosos como para determinar algunas enfermedades o patologías sin embargo es cierto que a nivel general el estado de salud y físico de los conscriptos debe ser bueno.

HECHO No. 2.3: se presume cierto, sin embargo se deberá probar el estado de salud actual del SLR demandante y las secuelas dejadas por la presunta lesión.

HECHO No. 2.4: se presume cierto según documental aportada Acta de Junta Medica Laboral No 118358.

OAP, la entidad se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO No. 2.5: se presume cierto, la entidad se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO No. 2.6: se presume cierto que presto servicio militar obligatorio según constancia de tiempo de servicio cumplido, sin embargo se debe allegar prueba que determine condiciones de tiempo, modo y lugar que originaron la presunta lesión, y que deberá ser analizada al momento de dictar sentencia.

4. EXCEPCIONES

FUNDAMENTOS DE DEFENSA - DE LA TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD:

En el concepto de daño antijurídico contenido en el mandamiento constitucional del artículo 90, pues sobre él - en tanto afecta a la víctima - se edifica la responsabilidad del Estado, a condición de que le sea imputable. El daño, en "su sentido natural y obvio", es un hecho, consistente en "el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien", "...en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc..." y "...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extramatrimoniales de que goza un individuo.

Según se ha visto, la condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de "causales de justificación." Este punto lo explica así el profesor García de Enterría: "la calificación de un perjuicio en justo o injusto depende de la existencia o no de causas de justificación (civil) en la acción personal del sujeto a quien se impute el perjuicio. La causa de justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado: por ejemplo la exacción de un impuesto, el cumplimiento de un contrato, una ejecución administrativa o procesal. Fuera de esta hipótesis, todo perjuicio o detrimento patrimonial imputable a un sujeto será una lesión, un perjuicio injusto." Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual la Constitución impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (material, moral, fisiológico, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento.

Es por esto que quien pretenda la acción resarcitoria por responsabilidad extracontractual de Estado, según reiterada jurisprudencia de Honorable Consejo de Estado, debe demostrar los siguientes elementos axiológicos:

1. Un mal funcionamiento del servicio que corresponde a la Administración incluyendo dentro de este concepto el funcionamiento tardío, el deficiente y su no prestación.
2. Que se causó un perjuicio.
3. Que existe una relación de causalidad entre el perjuicio y el mal funcionamiento.

De la demostración de esos 3 elementos, depende el que las pretensiones de la parte actora puedan prosperar ya que a ninguna de las partes intervinientes en un proceso de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, la ley exonera de la obligación de probar de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, cuya aplicación a los proceso contencioso administrativos autoriza el artículo 267 del Código de Procedimiento Administrativo.

Se ha dicho, teniendo en cuenta el precepto del art 90 Constitucional, que la responsabilidad patrimonial del Estado requiere, además del daño antijurídico, que el mismo le sea imputable.

El Honorable Consejo de Estado al respecto ha manifestado:

“la lesión pueda ser imputada...”, ha dicho la doctrina, significa que pueda ser “...jurídicamente atribuida, a un sujeto distinto de la propia víctima.”¹ “La imputabilidad consiste, pues, en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias.”²

De allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

Necesaria la causalidad, no resulta siempre suficiente cuando de imputar el daño se trata, pues, como lo enseñan García de Enterría y Tomás Ramón Fernández,

“El supuesto más simple que cabe imaginar es, naturalmente, el de la causación material del daño por el sujeto responsable. En tal caso, la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido. Las cosas no se producen siempre tan simplemente, sin embargo, y ello porque en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el objetivo último que se persigue no es tanto como el de identificar a una persona como autora del hecho lesivo, sino el de localizar un patrimonio con cargo al cual podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Esta finalidad garantizadora, que está en la base de todo sistema de responsabilidad patrimonial, produce con frecuencia una disociación entre imputación y causalidad. Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho (y su autor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la Ley califica de responsable. Así ocurre, por lo pronto, cuando la responsabilidad se predica de personas jurídicas, en la medida en que éstas sólo pueden actuar a través de personas físicas. En tales casos - y en todos aquellos en los que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa - la imputación no puede realizarse en base a la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra.

“Siendo la administración pública una persona jurídica, el problema de la imputación de responsabilidad se plantea en los términos que acabamos de decir, lo cual hace necesario precisar los títulos en virtud de los cuales pueda atribuírsela jurídicamente el deber de reparación.”. (Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 27 de enero del 2000. Expediente 10867. M.P. Alier Hernández)

Por lo tanto, es elemento necesario para la imputación del daño la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art. 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

¹ Vásquez, Adolfo R. Responsabilidad Aquiliana del Estado y sus funcionarios, página 179.

² Ibídem, página 180.

En relación con la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado ha manifestado igualmente:

“Establecido el primero de los elementos que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente— para la imputación, es el nexa causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

“... para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio iuris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor).

Leguina lo expresa de esta manera:

“Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es... que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios”

García de Enterría se ocupa también de los “títulos y modalidades de imputación del daño a la administración” y, entre ellos se ocupa de “la integración del agente en la organización o actividad” —por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que “...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente “puesto que “El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquéllos”

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexa con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado- Sección tercera.).

Es por ello que se deberá analizar si en el presente caso se cumplen todos los requisitos para que se estructure la responsabilidad administrativa del Ejército Nacional.

Por lo anterior podemos concluir lo siguiente:

- En el caso que nos ocupa no se avizora ni se prueba un mal funcionamiento del servicio que corresponde a la Administración incluyendo dentro de este concepto el funcionamiento tardío, el deficiente y su no prestación. (En el Presente caso no existe o no se prueba).
- Que se causó un perjuicio (el cual fue debidamente tratado y del cual al joven Joaqui Piamaba no le queda secuela funcional, y el cual ya fue indemnizado pro vía administrativa por parte dela entidad estatal).
- Que existe una relación de causalidad entre el perjuicio y el mal funcionamiento (el perjuicio existió y fue tratado y el demandante fue devuelto a su vida en sociedad en iguales condiciones de salud a las que ingreso a la entidad.).

ARGUMENTOS DE DEFENSA PROPUESTA POR LA ENTIDAD DEMANDADA

I. INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO QUE SEA IMPUTABLE AL ESTADO.

Dado lo anterior, en el caso específico que nos incumbe es preciso anotar que si bien es cierto, al señor **SLR. @ JOAQUI PIAMBA** le fue diagnosticada la Leishmaniasis, tal como se señala en documento de marras, sobre esta se presentó la atención médica y el tratamiento correspondiente y se desincorporó en las mismas condiciones a su hogar, sin impedimento alguno para continuar el desempeño de las actividades cotidianas, pues no tuvo ningún incidente en la entidad que le impidiera realizarlas, de lo contrario se hubiera manifestado puntualmente en la demanda y se probaría correctamente a través de un informe administrativo por lesiones, o en su defecto con los exámenes de egreso.

Adicionalmente, y en torno a la inexistencia de un perjuicio que le sea imputable a la entidad, como se ha venido mencionando, existe en el margen del derecho un numero de conductas que traen consigo la existencia de un riesgo permitido y que siempre y cuando no invada la órbita funcional de la persona, le genere daños insoportables o antijurídicos como aparentemente lo quiere hacer creer la parte actora, no tiene por qué generarse una imputación, pues de ninguna forma el estado de salud con el que se licenció el demandante, le impide conseguir trabajo o desempeñarse en diferentes campos, pues recibió toda la atención médica que se hizo necesaria y seguramente la Leishmaniasis será un hecho superado.

EN CUANTO A LA IMPUTABILIDAD: De acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior. En consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.

Por lo anterior, además de constatarse, en un primer momento, la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un "juicio de imputabilidad" que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar, es por ello que, dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Es preciso señalar que al señor **JHON ALEXANDER JOAQUI PIAMBA**, se le prestó atención médica y el tratamiento correspondiente y se devolvió en las mismas condiciones a su hogar, ya que no tuvo otro incidente en la entidad, luego el daño que se demanda antijurídico no existe actualmente.

En torno a la existencia de un perjuicio que le sea imputable a la entidad, como se ha venido

mencionando, existe en el margen del derecho un numero de conductas que traen consigo la existencia de un riesgo permitido y que siempre y cuando no invada la órbita funcional de la persona, le genere daños insoportables o antijurídicos no tienen que generarse una imputación, pues el estado de salud el demandante no le impide conseguir empleo o desempeñarse en diferentes campos, pues recibió toda la atención médica que se hizo necesaria y seguramente la leishmaniasis ya es un hecho superado.

EN CUANTO A LA CONFIGURACIÓN DE UN RIESGO PERMITIDO

Es oportuno considerar que a pesar de evidenciarse la ocurrencia de una posible leishmaniasis en algún momento sobre el señor **JHON ALEXANDER JOAQUI PIAMBA**, esta se identifica dentro de un riesgo permitido, el cual como anteriormente fue mencionado es un presupuesto normativo de la imputación objetiva, y que tiene su fundamento en que no toda conducta que lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos, se hace reprochable, puesto que se requiere de que se ponga en peligro los bienes jurídicos, se hace reprochable, puesto que se requiere que ese peligro deba estar desaprobado por el ordenamiento jurídico; es por ello que uno de los factores que legitiman el riesgo, es la necesidad de empresas peligrosas, ya que hay actividades en el ámbito social que son indispensables para garantizar las condiciones mínimas de supervivencia de una sociedad, que sin ellas sería imposible la existencia de una comunidad organizada.

Por tanto el señor JHON ALEXANDER JOAQUI PIAMBA, actuó dentro del riesgo permitido, motivo por el cual se suprime la imputación fáctica, no siendo procedente imputar jurídicamente el daño que se endilga a título de riesgo excepcional en forma objetiva, tampoco se prueba en forma subjetiva que se haya omitido con una obligación para que se configure la falla en el servicio (culpa), en virtud de que no está probada dentro del proceso, motivo por el cual no se cumple el presupuesto que preceptúa el artículo 90 de la constitución política.

EL SERVICIO MILITAR EN SÍ MISMO NO CONSTITUYE UN DAÑO ANTIJURIDICO:

Se debe tener en cuenta y no se puede perder de vista que los Soldados que prestan el servicio militar obligatorio (*en cualquiera de las modalidades estipuladas por la Ley, Regular, Campesino o Bachiller*)³, son reclutados y se encuentran prestando servicio militar en cumplimiento de un mandato Constitucional y Legal, y que el Estado debe garantizar su integridad tanto física como psíquica, en la medida en la cual se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado; no es menos cierto que dentro del análisis de la imputación objetiva de la responsabilidad derivada por las lesiones sufridas durante el periodo de prestación del servicio, deben ser muy bien revisados los deberes jurídicos atribuibles a la Entidad, con base en los cuales se imputa la responsabilidad.

Así, la necesidad de verificar los deberes jurídicos de la Entidad demandada respecto de las actuaciones que produjeron determinadas lesiones en las personas que prestan servicio militar, se sustenta en que el cumplimiento de la obligación constitucional de la prestación del servicio militar, en sí misma **NO constituye un daño antijurídico, pues conforme a lo establecido en el artículo 216 de la Constitución Política de 1991, el deber constitucional y legal de tomar las armas, es una carga que los ciudadanos de la República de Colombia deben soportar, debido al mismo deber constitucionalmente impuesto.**

El artículo 216 de la Constitución Política establece que todos los colombianos están obligados a tomar las armas, con el fin de cumplir el fin constitucional de la defensa del Estado Social de Derecho.

“ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas

³ Ley 48 de 1993 “por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”

cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

La Ley 48 de 1993, “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”, desarrolla este deber instaurado por el Constituyente, el cual, per se, NO CONSTITUYE UN DAÑO ANTIJURÍDICO, pues la prestación del servicio militar para todos los colombianos, es una carga que se debe soportar, por tratarse de una obligación constitucionalmente establecida.

En este sentido, el artículo 10 de la Ley 48 de 1993 precisa que “todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller”.

“ARTICULO 3. Servicio militar obligatorio. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley.”

“Artículo 14. Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento. Cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente Ley.”

En el caso que nos ocupa observamos debemos analizar debidamente lo sucedido y el material probatorio allegado con el fin de tener certeza sobre la declaratoria de responsabilidad del Ejército Nacional, puesto que no solo se requiere que suceda un hecho como tal y que se cumplan unos requisitos de manera mecánica, debemos analizar el material probatorio y pese a que existió una enfermedad adquirida leishmaniasis cutánea en la prestación del servicio Militar Obligatorio, es un hecho contundente que se atendió debidamente por la entidad Nación – Ministerio de Defensa Ejercito Nacional con el tratamiento médico adecuado para la época del suceso y el señor Joaqui Piamba, se devolvió a la sociedad en un estado de salud óptimo sin secuelas funcionales ni psíquicas, y de esta forma se pueda analizar los perjuicios que están siendo reclamados por el demandante.

EN CUANTO A LA CONFIGURACIÓN DE UN RIESGO PERMITIDO.

Es oportuno considerar que a pesar de evidenciarse el diagnóstico de Leishmaniasis en favor del señor SLR. @ JHON ALEXANDER JOAQUI PIAMBA, ésta se identifica dentro de un riesgo permitido, el cual como anteriormente fue mencionado es un presupuesto normativo de la imputación objetiva, y que tiene su fundamento en que **no toda conducta que lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos, se hace reprochable, puesto que se requiere de que ese peligro deba estar desaprobado por el ordenamiento jurídico;** es por ello que uno de los factores relevantes que legitiman el riesgo, es la necesidad de empresas peligrosas, ya que hay actividades en el ámbito social que son indispensables para garantizar las condiciones mínimas de supervivencia de una sociedad, que sin ellas sería imposible la existencia de una comunidad organizada.

Es por ello que la prestación del servicio militar obligatorio, constituye para esta defensa, una necesidad de nuestra sociedad más allá de una obligación impuesta por el estado, la cual ha sido regulada en la norma constitucional, artículo 216 y que de ella se desprende que las Fuerzas Militares en su totalidad (oficiales- suboficiales- soldados profesionales- soldados regulares), deben contribuir con la obligación constitucional; teniendo como fin principal la protección de todos los habitantes del territorio nacional, así las cosas, el riesgo que asume el personal militar, no está en el mismo nivel; sin embargo, el conflicto interno que se afronta es el mismo para todos (oficiales- suboficiales- soldados profesionales- soldados

Así mismo, se tiene que el 80% de las zonas donde hace presencia el Ejército Nacional, son zonas del área rural del país, donde abundan todo tipo de enfermedades endémicas y tropicales, generándose una presunción de contagio, para todo el personal militar, en cualquier grado (oficial, suboficial, soldados profesionales y regulares); empero dicha carga debe ceder ante la obligación constitucional impuesta a las Fuerzas Militares de hacer presencia y garantizar la soberanía y seguridad de todo el territorio nacional; motivo por el cual el riesgo es inherente al rol de cualquier militar, ya sea oficial, suboficial, soldado profesional o soldado regular, lo anterior en razón del fin superior impuesto en la Carta Política de 1991.

Finalmente, es preciso manifestar al despacho que, el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, asume todos los gastos de atención médica que fueron brindados oportunamente al actor, en razón al principio de solidaridad.

SOBRE LA LEISHMANIASIS.

Así las cosas, se hace imperioso señalar algunas consideraciones de esta enfermedad que, de acuerdo a la literatura médica y técnica, la Leishmaniasis son zoonosis que pueden afectar la piel, las mucosas o las vísceras, resultado del parasitismo de los macrófagos por un protozoo flagelado del género leishmania, **introducido al organismo por la picadura de un insecto flebotómico**. (no por la prestación del servicio militar obligatorio). Las presentaciones clínicas de la enfermedad varían de acuerdo con la especie de leishmania, la respuesta inmune del hospedero y el estado evolutivo de la enfermedad. Son formas de presentación clínica de Leishmaniasis: la forma cutánea, la forma mucosa o mucocutánea y la forma visceral⁴.

La infección en el hombre se puede dar a partir de parásitos provenientes de un reservorio animal (ciclo zoonótico), o a partir de parásitos que el vector ha tomado de otro hospedero humano (ciclo antroponótico).

Los vectores de la Leishmaniasis en Colombia corresponden al género *Lutzomyia*, popularmente conocidos como capotillo, arenilla, pringador. De este género se han descrito 133 especies en Colombia. **La distribución geográfica de este género va desde el nivel del mar hasta los 3500 m.s.n.m., sin embargo, el ciclo de transmisión no se mantiene en altitudes superiores a los 1750 msnm.** (Lo que significa que en casi todo el territorio colombiano se puede transmitir este organismo, ciudades posiblemente exentas serían Bogotá, Tunja, Pasto entre otras)

Son factores determinantes y tradicionalmente conocidos de la transmisión de Leishmaniasis las relaciones que el hombre establece con el medio ambiente; la deforestación y la presencia de nuevos asentamientos humanos con modificaciones al ambiente que permiten la adaptación de vectores y reservorios de la enfermedad a nuevos hábitats.

La epidemiología de la Leishmaniasis cutánea en Colombia ha presentado modificaciones importantes en los últimos años debidos, probablemente, a:

- La adaptación del vector a ambientes intervenidos por el hombre.
- El aumento en la circulación de grupos humanos por áreas selváticas.
- La acelerada ampliación de la frontera agrícola
- La movilización desordenada y precipitada de grandes grupos de población desde las zonas rurales que establecen asentamientos en comunas y zonas marginadas de la ciudad, en deficientes condiciones higiénicas y con hábitos de convivencia con animales domésticos que atraen y aumentan la población vectorial.

⁴ Guías de promoción de la salud y prevención de enfermedades en la salud pública. Guía 2. Guía de atención de la Leishmaniasis. Programa de Apoyo a la Reforma de Salud/PARS • Ministerio de la Protección Social.

Por tanto, el señor **SLR. @ JHON ALEXANDER JOAQUI PIAMBA**, actuó dentro del riesgo permitido, motivo por el cual se suprime la imputación fáctica, no siendo procedente imputar jurídicamente el daño que se endilga a título de riesgo excepcional en forma objetiva; tampoco se prueba en forma subjetiva que se haya omitido con una obligación para que se configure la falla del servicio (culpa), en virtud de que no está probada dentro del proceso, motivo por el cual no se cumple el presupuesto que preceptúa el artículo 90 de la Constitución Política. Por todo lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

5. SOLICITUD ESPECIAL

Por lo expuesto anteriormente, sírvase su señoría, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

6. PRUEBAS

Me permite solicitar las siguientes pruebas, las cuales no encuentran en mi poder pero serán solicitadas ante las unidades militares pertinentes y allegadas al plenario lo antes posible,

1. Antecedentes médicos que obren en el Dispensario médico, hospital o clínica de esa Jurisdicción y en los cuales haya sido atendida la lesión del señor **SLR. @ JHON ALEXANDER JOAQUI PIAMBA**.
2. Copia del Informativo por Lesión rendido por el Comandante del Pelotón o su Comandante Directo con sus respectivos anexos mientras prestaba su servicio militar obligatorio.
3. Copia del Expediente prestacional de ex Soldado **SLR. @ JHON ALEXANDER JOAQUI PIAMBA**.
4. Copia autentica, completa y legible del Acta de Junta Medica Laboral del señor **SLR. @ JHON ALEXANDER JOAQUI PIAMBA**.

7. ANEXOS CON LA DEMANDA.

Poder, anexos, Resolución 0371 de 2021.

8. EN CUANTO A LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas⁵.

9. NOTIFICACIONES

La demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, tiene su domicilio principal en la Carrera 54 N° 26 – 25, de Bogotá D.C. Avenida El Dorado, segundo piso en el CAN.

El apoderado de los demandados en la Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, Sede Bogotá ubicada en la calle 44B N° 57 – 15 Barrio La Esmeralda de la Ciudad de Bogotá D.C. yolimarodriguezlo@hotmail.com (correo personal) - No. De Celular: 3208084149.

⁵Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”

En consecuencia sírvase señor Juez, reconocerme personería para actuar.

Atentamente,



YOLIMA RODRIGUEZ LOPEZ
C.C. 63.552.836 de Bucaramanga
T.P. N .149.437 del C.S. de J.

CEDEY-DIDEF



Calle 44B No. 57 – 15 Barrio La Esmeralda Bogotá
Correo electrónico : yolimarodriguezlo@hotmail.com.

